



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0804/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Rafael Bienvenido Capellán Rosario, por existir otra vía para la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados.

La decisión anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 259-2016, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Rafael Bienvenido Capellán Rosario, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

El referido recurso fue notificado mediante el Acto núm. 260-2016, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala

Expediente núm. TC-05-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Asume la competencia de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, por efectos del apoderamiento de la sentencia dictada por el Juzgado de trabajo de Duarte en fecha 31 del mes de agosto del año 2015, según los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara inadmisibile la acción constitucional en amparo intentada por Rafael Bienvenido Capellán Rosario, en contra de Ayuntamiento del municipio de San Francisco de Macorís, apoderado el tribunal mediante la sentencia declinatoria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia No. 113/2015 de fecha 31 de agosto del 2015.

TERCERO: Declara el proceso libre de costas.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, son los siguientes:

Que el Artículo 76 de la ley 41/08 establece lo siguiente: "Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No. 1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y

Expediente núm. TC-05-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa; 2. Cumplir las demás funciones que se le atribuyen en la presente ley o en la reglamentación complementaria"; que a los fines de conocer de la controversia que se trata el único tribunal competente es el Tribunal Superior Administrativo, pues si bien se trata de la contestación de un acto administrativo emanado del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, se trata específicamente de una situación enmarcada dentro del ámbito de la ley 41-08 sobre función pública; que al ser apoderado este tribunal por medio de una sentencia que ha declarado su incompetencia a nuestro juicio la competencia se impone y es deber de la jurisdicción analizar los demás puntos indicados por las partes.

Que en tal sentido la recurrida alega la inadmisibilidad de la presente acción de amparo, por no haber ejercido la acción correspondiente existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado"; que a tales conclusiones la parte accionante se ha opuesto solicitando su rechazo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; que efectivamente la demandante principal cuenta con otras vías abiertas para la impugnación del acto administrativo emitido por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís que ordenó su desvinculación la institución.

Que la recurrente busca con su acción la reincorporación a su cargo como empleado del Ayuntamiento municipal, así como la devolución de los salarios dejados de pagar; que a tales fines el acto administrativo puede ser impugnado por la vía administrativa ejerciendo los recursos establecidos en

Expediente núm. TC-05-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la norma vigente, en tanto el recurso de amparo deviene en inadmisibile por existir otras vías ordinarias para reclamar sus derechos.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, el señor Rafael Bienvenido Capellán Rosario, pretende que se anule la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación e inobserva los precedentes del Tribunal Constitucional, puesto que al referirse al medio de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva para la protección de los derechos invocados, “(...) decide sin establecer en su parte dispositiva, ni en sus motivaciones, cual es la vía judicial eficaz, limitándose en la página 9 de la sentencia impugnada a establecer que existen otras vías administrativas, no señalando cual es la más eficaz, ni motivando porque entiende que esas vías (que debió señalar una de manera concreta, lo cual no hizo), es más celera y de mejor resultado en el caso de la especie que la acción constitucional de amparo, emanando de dicho órgano jurisdiccional una sentencia carente de motivación e infundada.”.

En adición, que el juez a-quo interpreta erróneamente el art. 70.1 de la Ley No. 137-11, en vista de que “(...) no verifico el objeto de la acción constitucional de Amparo, dando por ende un fallo infundado, toda vez que lo que se pretende con el mismo es restablecer los derechos conculcados hasta el momento antes de la vulneración al debido proceso y por ende al derecho del trabajo y la dignidad del accionante, no así cuestionar la legalidad o no de un acto emanado de la administración local”.

Expediente núm. TC-05-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, el Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís, pretende que se rechace el recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

En cuanto a la supuesta falta de motivación, “(...) que la parte recurrente no observo la pagina 8 de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, en la cual en su último párrafo la juez actuante continua motivando de la siguiente manera: Que el Artículo 76 de la ley 41/08 establece lo siguiente Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No, 1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 1307, del 5 de febrero del 2007: 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa; 2. Cumplir demás funciones que se le atribuyen la presente ley o en la reglamentación complementaria”; a los fines de conocer de la controversia que se trata el único tribunal competente es el Tribunal Superior Administrativo, pues si bien se trata de la contestación de un acto emanado del Ayuntamiento Municipal San Francisco de Macorís, se trata específicamente de una situación enmarcada dentro del ámbito de la ley sobre Función Pública; que al ser apoderado este tribunal por medio de una sentencia que ha declarado incompetencia a nuestro juicio la competencia se impone y es deber de la jurisdicción analizar los demás puntos indicados por las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que es en la página 9 de la referida sentencia que se complementa la motivación, donde en el párrafo tercero se establece que la presente acción deviene en ser declarada inadmisibles por no ser esta la vía para la impugnación del acto administrativo que ordenó la desvinculación del accionante con la institución, así también como lo expresa en el siguiente párrafo donde plantea que las pretensiones de la parte impetrante no serían satisfechas por la vía del amparo sino más bien con la impugnación del acto administrativo por la vía administrativa la cual se ejerce con los recursos establecidos en la norma vigente.

ATENDIDO: A que el legislador ha sido claro en establecer cuáles son las vías para impugnar los actos administrativos, dichas vías están expresadas de manera muy explícitas en la legislación vigente que rige la materia, tanto en la vía administrativa como contencioso.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Acto núm. 259-2016, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual notifica al Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís, la referida sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023.

Expediente núm. TC-05-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Instancia del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la referida sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario, recibido en la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

4. Acto núm. 260-2016, instrumentado por el ministerial César A. Balbuena Rosario, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís, el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016), que notifica al Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís el referido recurso en revisión constitucional en materia de amparo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen con ocasión de una acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente, señor Rafael Bienvenido Capellán Rosario, por presunta violación a sus derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, en razón de su cancelación como policía municipal del Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís. La Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), asumió la competencia por efectos de la Sentencia núm. 113/2015, dictada por el Juzgado de Trabajo de Duarte el treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), y declaró inadmisibile la referida acción de amparo, por existir otras vías

Expediente núm. TC-05-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectivas para reclamar sus derechos, decisión cuya revisión constitucional en materia de amparo se procura mediante el presente recurso.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional y en tercería.
- b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Este tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], Expediente núm. TC-05-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento (...)”.

d. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento permitirá al Tribunal Constitucional afianzar su criterio sobre la aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sobre la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener, de manera efectiva, la protección de los derechos invocados en el marco de un acto de la Administración.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, el señor Rafael Bienvenido Capellán Rosario, presenta un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia de amparo núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), invocando, entre otros alegatos, la conculcación de sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

b. En este orden de ideas, aduce que el tribunal de amparo realizó una errónea aplicación del derecho, al valorar injustamente la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva para la protección de los derechos que se alegan infringidos. Esto, porque el tribunal no verificó que el objeto de la acción no es cuestionar la validez de la actuación de la administración local, sino la de proteger los derechos Expediente núm. TC-05-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales del accionante. Además, que esta sentencia adolece de falta de motivación e incumple los precedentes del Tribunal Constitucional, puesto que no identifica cuál es la vía judicial efectiva, ni motiva en cuanto a la prevalencia de la vía administrativa sobre el amparo.

c. Cabe destacar que, la referida Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023 declaró inadmisibile la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, sugiriendo el recurso contencioso administrativo por ante la jurisdicción contencioso administrativa.

d. En este contexto, este tribunal considera que el juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y debe indicar la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, según lo prevé el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que la decisión del juez de amparo de indicar la vía del recurso administrativo se enmarca dentro de las facultades que le confiere la ley.

e. Mediante su acción de amparo, el recurrente pretende ser restituido en sus funciones como policía municipal, con efectividad a la fecha de su cancelación del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís. Esto, en base a que dicha cancelación se produjo en violación a sus derechos al trabajo (art. 62.9) y al debido proceso (art. 69.10).

f. Al examinar los motivos de la sentencia impugnada en revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal pudo constatar que la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte decidió correctamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa, por existir otra vía eficaz y natural para resolver el conflicto que existe entre el ahora Expediente núm. TC-05-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, señor Rafael Bienvenido Capellán Rosario, y el recurrido, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, la cual es el recurso contencioso administrativo ordinario, pero no ante el Tribunal Superior Administrativo, sino ante la jurisdicción contenciosa administrativa municipal. Lo anterior de conformidad con el artículo 76 de la Ley núm. 48-01 de Función Pública, que otorga la competencia a dicha jurisdicción para conocer de las reclamaciones de los servidores públicos, debiendo cumplir previamente la vía administrativa.

g. En efecto, el artículo 76 de la Ley núm. 48-01¹, de Función Pública establece:

Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No. 1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero del 2007:

1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa;

h. A su vez, el artículo 120 del Decreto núm. 523-09², que establece el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública dispone;

Con el objeto de revocar el acto administrativo que les haya producido un perjuicio, los funcionarios o servidores públicos tendrán derecho a

¹ Ley núm. 41-08, de Función Pública y que crea el Ministerio de Administración Pública, del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

² Decreto núm. 523-09, que establece el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-05-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponer los recursos administrativos (Reconsideración y Jerárquico) y jurisdiccionales (Contencioso Administrativo) ...

i. En lo que tiene que ver con la alegada violación a la que hace mención el recurrente del artículo 68 de la Constitución, referida a las garantías de los derechos fundamentales, este tribunal estima que no se ha comprobado violación alguna por parte del juez de amparo, toda vez que este se limitó a señalar la jurisdicción competente (art. 72, Ley núm. 137-11) para conocer de las pretensiones del accionante, hoy recurrente.

j. Esta decisión del juez de amparo de indicar a la jurisdicción contencioso administrativa municipal para decidir efectivamente sobre las pretensiones del recurrente, se enmarca en la facultad que le otorga el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede confirmar su decisión.

k. Las decisiones en materia de amparo que remiten a otra vía en atención a lo dispuesto en el artículo 70.1, encuentran respaldo jurisprudencial en las múltiples sentencias dictadas por este tribunal, tales como: TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), TC/0083/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), TC/0156/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), TC/0160/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), y TC/0017/14, del dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), entre otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Expediente núm. TC-05-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuáles serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario, contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023.

TERCERO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Rafael Bienvenido Capellán Rosario, al recurrido, Ayuntamiento del Municipio San Francisco de Macorís.

Expediente núm. TC-05-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), sea confirmada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal

Expediente núm. TC-05-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Expediente núm. TC-05-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional en materia amparo interpuesto por Rafael Bienvenido Capellán Rosario contra la Sentencia núm. 135-2016-Sinc-00023, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario